

RESOLUCIÓN N° 095-CL-LFPP-2026

Lima, 08 de setiembre de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 253-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA por la presunta comisión de infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024, 030-FPF-2024, 031-FPF-2024 y 021-FPF-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA (en adelante, el Club) para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras, susceptibles de verificación y fiscalización trimestral.
- 2.10. Con Informe N° 098-2026/LI-LFPP, emitido y notificado el 28 de mayo de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias previstas en el artículo 91° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Enero, Febrero y Marzo 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario; otorgando de esa forma, una oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 2.11. Pese a que el Informe N° 098-2026/LI-LFPP preveía en su conclusión la importancia de absolver el requerimiento a efectos de evitar el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias; éste no fue absuelto por el Club dentro del término excepcionalmente otorgado.

Inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.12. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el citado Informe N° 098-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 050-2026/LI-LFPP de fecha 07 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias, al haber determinado que respecto de los períodos tributarios 2025-12, 2026-01 y 2026-02 no se había acreditado el cumplimiento de la obligación de pago de IGV.
- 2.13. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con:
- (i) La imposición de la sanción de multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs; determinada en función de la gravedad del incumplimiento; y,
 - (ii) La sanción de suspensión de la licencia, con efectos hasta que el Club cumpla con acreditar el pago del íntegro de la suma adeudada en materia de refinanciamiento.
- 2.14. En el indicado oficio, la Gerencia otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debe brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.15. Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2026, el Club presentó sus descargos, precisando que las obligaciones respecto de las cuales se imputaron incumplimientos, se encuentran prorrogadas por efectos del acogimiento al régimen de IGV Justo. En sustento de lo anterior, el Club remite documentación complementaria que será evaluada en la sección correspondiente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.16. Mediante Informe Técnico N° 253-2026/LI-LFPP de fecha 31 de agosto de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando que el Club desvirtuó las observaciones planteadas en el oficio de imputación de cargos, al haber brindado la información y documentación que permite acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; opinando por ello que no se verificaba infracción alguna al artículo 91° del Reglamento de Licencias.
- 2.17. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días*

computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”; siendo que “Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”. El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (…)*”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(…) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”;* siendo que, para dicho efecto, *“(…) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o*

incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.

- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 91° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CORRIENTES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 91.1 del artículo 91° del Reglamento de Licencias, *“El Club deberá presentar, a más tardar el sétimo día hábil de cada mes, el sustento documentario del pago y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias corrientes de naturaleza (ej: Renta de 2da y 3era Categoría e IGV)”*.
- 4.2. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 91.2 del citado artículo 91° prevé que *“El Club deberá presentar la declaración del periodo tributario del mes anterior, a más tardar el sétimo día hábil de cada mes, su Planilla Electrónica – PLAME”*. [El subrayado es nuestro]
- 4.3. Conforme se desprende de las disposiciones precitadas se tiene que los clubes están en la obligación de no mantener deudas vencidas del año de la licencia en lo que respecta a las obligaciones tributarias corrientes; entendiendo estas como aquellas correspondientes a la declaración que se formule en el mes anterior del ejercicio fiscal.

IV.2. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 4.4. De acuerdo con el oficio de imputación de cargos, se tiene que fue materia de observación, el no haber presentado la información y documentación que acredite el pago y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias por concepto de IGV de los periodos tributarios 2025-12 (XXXXXX), 2026-01 (XXXXXX) y 2026-02 (XXXXXX).
- 4.5. En los descargos presentados, el Club ha manifestado haberse acogido a la prórroga del IGV Justo en lo referente a sus obligaciones correspondientes a los citados periodos tributarios 2025-12, 2026-01 y 2026-02, adjuntando para ello información complementaria. Efectuada la revisión de los documentos enviados con los descargos por el Club, se tiene la siguiente información relevante:

- 4.5.1. En lo que respecta al periodo tributario 2025-12, el Club remitió el Formulario 0621 de fecha 21 de enero de 2026, a través del cual acreditó el acogimiento al régimen de IGV Justo.
- 4.5.2. En lo que respecta al periodo tributario 2026-01, el Club remitió el Formulario 0621 de fecha 19 de febrero de 2026, a través del cual acreditó el acogimiento al régimen de IGV Justo.
- 4.5.3. En lo que respecta al periodo tributario 2026-01, el Club remitió el Formulario 0621 de fecha 19 de marzo de 2026, a través del cual se acredita también el acogimiento al régimen de IGV Justo.
- 4.6. De la información mencionada en el numeral precedente, se tiene que el Club se ha acogido al régimen de IGV Justo en lo que respecta a sus obligaciones correspondientes a los periodos 2025-12, 2026-01 y 2026-02; razón por la cual se han visto postergadas las obligaciones de pago por tres (3) meses posteriores, contados desde la fecha prevista para la declaración del referido tributo.
- 4.7. Atendiendo a la documentación presentada por el Club, se observa que este ha acreditado no contar con deudas vencidas correspondientes a los periodos tributario 2025-12 (acreditable en Enero), 2026-01 (Febrero) y 2026-02 (Marzo); habiendo, en consecuencia, desvirtuado las observaciones formuladas a través del Oficio N° 050-2026/LI-LFPP que atribuían presunta infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias en lo que corresponde a los periodos enero, febrero y marzo 2026.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA no ha incurrido en infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias, por cuanto ha acreditado haberse acogido al régimen de IGV Justo respecto de sus obligaciones por concepto de IGV en lo que respecta a los periodos tributarios 2025-12, 2026-01 y 2026-02; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 5.2. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro